

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

ESTATUTO GENERAL

**Aprobado por el H. Consejo Universitario,
el 8 de diciembre de 1995**

Publicado en la *Gaceta Universitaria*, órgano informativo
de la Universidad Autónoma de Chiapas, Núm. Extraordinario, 12 de marzo de 1996

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRIMERO. DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I. DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO II. DE LOS OBJETIVOS

CAPÍTULO III. DE LAS FACULTADES

CAPÍTULO IV. DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I. DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO II. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CAPÍTULO III. DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO IV. DEL COMITÉ PERMANENTE DE FINANZAS

CAPÍTULO V. DEL RECTOR

CAPÍTULO VI. DE LOS SECRETARIOS GENERAL, ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO VII. DE LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS O INSTITUTOS

CAPÍTULO VIII. DE LOS SECRETARIOS ACADÉMICOS DE LAS FACULTADES, ESCUELAS U OTRAS DEPENDENCIAS

TÍTULO TERCERO. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I. DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS FACULTADES, ESCUELAS O INSTITUTOS

CAPÍTULO II. DEL COLEGIO DE DIRECTORES DE FACULTAD, ESCUELA O INSTITUTO

CAPÍTULO III. DEL CONSEJO CONSULTIVO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

TÍTULO CUARTO. DE LAS DIRECCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES A LAS DIRECCIONES CENTRALES

CAPÍTULO II. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN

CAPÍTULO III. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO IV. DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

CAPÍTULO V. DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO

CAPÍTULO VI. DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ESCOLARES

CAPÍTULO VII. DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

TÍTULO QUINTO. DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I. DE LA INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES DE LA UNIVERSIDAD Y EL USO RACIONAL DE SUS RECURSOS

CAPÍTULO III. DE LOS PATRONATOS UNIVERSITARIOS

TÍTULO SEXTO. DEL PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I. DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO II. DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS ALUMNOS

TÍTULO OCTAVO. DE LOS ESTÍMULOS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS ESTÍMULOS UNIVERSITARIOS

TÍTULO NOVENO. DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I. DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO II. DE LAS INSTANCIAS DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES

TÍTULO DÉCIMO. DE LA REFORMA Y ADICIÓN AL ESTATUTO GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA REFORMA Y ADICIÓN AL ESTATUTO GENERAL

TÍTULO UNDÉCIMO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

TRANSITORIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas que rigen a las universidades mexicanas, encuentran su base en los principios sustentados en el Artículo Tercero de la Constitución General de la República, que expresa la filosofía y los objetivos esenciales de la educación que se imparte en cualquier ámbito de nuestro país; esta garantía constitucional exige que la tarea educativa, en sus diversos niveles y especies sea democrática, nacionalista y contribuirá a la mejor convivencia humana.

En la historia reciente y como conquista de las universidades autónomas, se adiciona la fracción octava del mismo artículo constitucional, que establece el régimen jurídico y los principios rectores de las universidades y las instituciones de educación superior que la Ley otorga autonomía.

Al formular el Estatuto General de la Universidad, es obligatorio darle cumplimiento a los postulados anteriores y ajustarse al contenido de la Ley Orgánica vigente, que por su orden jerárquico superior determina la naturaleza de los otros mandamientos legislativos universitarios.

La Ley Orgánica citada, reconoce la facultad legislativa de la Universidad, al señalar que es un organismo autónomo, con el derecho de gobernarse a sí mismo y por ende a través del Consejo Universitario expedir los ordenamientos jurídicos, que le permitan cumplir sus fines esenciales: la docencia, la investigación y la extensión universitaria.

Al entrar en vigencia la Ley Orgánica, surge la necesidad de renovar la legislación secundaria, empezando por aprobar y expedir el Estatuto General, cuya importante función es ampliar, precisar y desarrollar las disposiciones previstas en la máxima ley, que por su naturaleza contiene bases y principios esenciales.

En este orden de ideas el Estatuto General de la Universidad, es y debe ser el ordenamiento legislativo de mayor esencia y espíritu universitario, ya que emana de la voluntad exclusiva de la comunidad, por ello debe conformarse de las convicciones de la comunidad, que en ejercicio de la libertad y de la democracia deben expresar.

El Estatuto General, es un ordenamiento que tiene como fin la realización de los valores jurídicos, por tal razón y como respuesta a los reclamos de los universitarios, se adicionan al proyecto normas que garanticen el equilibrio de funciones, el orden y la armonía, la justicia y el desarrollo institucional, así pues, es un ordenamiento que señala, los órganos, atribuciones, procedimientos, derechos y obligaciones, el reconocimiento y estímulo a la actividad universitaria, así como las sanciones para aquellas conductas que destruyan o desvíen la naturaleza y el trabajo universitario; también elimina los criterios y sujetos de excepción ante la ley, combate los márgenes que provocan la arbitrariedad y la injusticia.

El Estatuto General, se concibe como apoyo para el adecuado funcionamiento de nuestra Máxima Casa de Estudios y por tanto, permite que la Universidad por voluntad y decisión propia de sus integrantes se impulse al progreso de la educación, la ciencia, la tecnología y el humanismo, para conseguir lo anterior, se subraya el aspecto de la investigación, sus fines, los órganos encargados de ésta y sus titulares, su vinculación con otras dependencias y actividades, universitarias y extrauniversitarias; también con el

propósito de la superación académica se regula la educación de posgrado, conformándose ésta por los niveles de especialidad, maestría y doctorado; se definen nuevas categorías del personal académico y del personal de confianza, con el objetivo de formar los recursos humanos al servicio de la Universidad; así también se establece la libertad del personal académico para organizarse a fin de analizar y resolver problemas propios de su función; en materia de gobierno se establecen condiciones, formas y términos para sustituir a los titulares; en el aspecto financiero se recalca la necesidad de aplicar y utilizar adecuadamente los recursos; en resumen el presente Estatuto General consolida los avances académicos, administrativos, culturales y humanísticos, que la historia general de las universidades autónomas y la nuestra han registrado como indispensables para la existencia el funcionamiento de éstas, pero también se tuvo presente los requerimientos del porvenir.

La necesidad de crear o legitimar instancias que refortalezcan el desempeño adecuado de la academia, que propongan, actualicen y ejecuten planes, estrategias y acciones, motivó el capítulo que se refiere a la Dirección de Desarrollo Académico; el relativo a la Dirección de Servicios Escolares, con el propósito de que apoye, organice y determine los sistemas y criterios para ingresar y permanecer como estudiantes en esta Universidad, así también para que participe en el análisis y aplicación de planes y programas de estudio en coordinación con las otras dependencias.

Los antecedentes históricos de nuestra Institución determinaron que se ampliarán las atribuciones de los directores de facultades, escuelas, institutos y centros, de esta manera actuarán en mejores condiciones para conocer y resolver los problemas de su propia comunidad.

Tratándose de los Consejeros Técnicos, se procuró otorgarles mayor competencia para que intervengan de manera significativa en la decisión del destino, organización y funcionamiento de las facultades, escuelas e institutos, puesto que su integración y contacto permanente de sus miembros con la comunidad universitaria que representan, permiten dictar resoluciones apegadas a la realidad.

En el justo equilibrio de la responsabilidad universitaria, el Estatuto contempla disposiciones para los alumnos, derechos y obligaciones que permiten la participación y a los demás miembros de la comunidad universitaria. Así también se establecen las normas que garantizan el ejercicio de los derechos, la participación, las críticas y propuestas.

Se contemplan nuevos órganos académicos administrativos, generados de la consulta que se realizó a la comunidad universitaria para elaborar el proyecto académico 1995-1999, que fue presentado el día 7 de abril de 1995 por el Rector Ing. y M. en C. Pedro René Bodegas Valera, ante el Consejo Universitario; entre estas innovaciones están: El Consejo Consultivo para la Investigación y el Posgrado, la Dirección de Investigación y Posgrado, los secretarios académicos de las facultades, escuelas e institutos, los patronatos y otras instituciones que reflejan el propósito de adecuar la norma jurídica a la vida actual y futura de nuestra Máxima Casa de Estudios.

En suma, el Estatuto General es un ordenamiento auténticamente universitario, que regirá el esfuerzo, los intereses y aspiraciones individuales y colectivos en la construcción de la Universidad Autónoma de Chiapas, que se reconozca como un verdadero centro de transformación científica y social, del estudio y

Estatuto General de la UNACH.

práctica de los más altos valores humanos, al servicio siempre de la sociedad y con pleno respeto a la autonomía universitaria.

ESTATUTO GENERAL

TÍTULO PRIMERO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I DE LA PERSONALIDAD

Artículo 1. La Universidad Autónoma de Chiapas, es un organismo autónomo descentralizado, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al servicio de los intereses de la sociedad y del Estado.

Artículo 2. La Universidad Autónoma de Chiapas, tiene su sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en casos de fuerza mayor el Consejo Universitario podrá habilitar una de las subsedes para que esta Institución cumpla con sus objetivos.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 3. Los objetivos de la Universidad son los establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica, que implican también:

- I. Promover y difundir el desarrollo general de las humanidades, las ciencias y la tecnología, así como constituir un ámbito de análisis libre para hacer eficientes estas actividades.
- II. Conservar los valores culturales, difundiendo sus beneficios a toda la sociedad.
- III. Procurar la aplicación de los conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos en la solución de la problemática estatal y nacional.
- IV. Fomentar el respeto y la práctica de los valores y principios esenciales como la libertad, la justicia, democracia, solidaridad e igualdad.
- V. Examinar teorías y difundir libremente el contenido de las diferentes doctrinas científicas y humanísticas.
- VI. Propiciar el mejoramiento y desarrollo cultural, moral y digno de los individuos y de la sociedad.

Artículo 4. Los objetivos de la Universidad se realizarán a través de la docencia, la investigación y la extensión universitaria.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES

Artículo 5. La Universidad para realizar sus objetivos, tendrá las facultades siguientes:

- I. Organizarse conforme a la fracción VII del Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Expedir certificados de estudios y otorgar títulos, diplomas y grados académicos, cuando se hayan cumplido los requisitos de los planes y programas de estudios, y los específicos de investigación y extensión universitaria, entre estos últimos el del servicio social.
- III. Revalidar y establecer equivalencias de estudios reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, realizados en otras instituciones de educación superior nacionales y del extranjero.
- IV. Otorgar reconocimiento oficial de validez a los estudios realizados en planteles particulares, previamente autorizados por la Universidad.
- V. Establecer los planes, programas y convenios para cumplir con los objetivos de la Universidad.
- VI. Otorgar grados honoríficos, conforme lo establezca el reglamento respectivo.

Artículo 6. La Universidad otorgará los siguientes grados y niveles de educación superior:

- I. Licenciatura.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

Los reglamentos de cada uno de los grados y niveles anteriores, así como los planes de estudio determinarán contenidos, duración, requisitos de ingreso, permanencia y egreso, derechos y obligaciones de cualquier tipo de formación académica, que la Universidad ofrezca.

Artículo 7. La Universidad también podrá impartir educación bajo las siguientes formas:

- I. Diplomados.
- II. Cursos de lenguas nativas y extranjeras.
- III. Cursos de actualización.
- IV. Cursos de capacitación.
- V. Cursos de nivelación.
- VI. Cursos de extensión universitaria; y
- VII. Otros que sean compatibles con sus objetivos y naturaleza.

El Reglamento, los programas y planes de estudio correspondientes, especificarán contenidos, duración, requisitos de ingreso, permanencia y egreso, derechos y obligaciones en esta especie de cursos que la Universidad ofrezca.

Artículo 8. La investigación científica, tecnológica y humanista, se realizará en las facultades, escuelas, institutos y centros de investigación constituidos conforme a las necesidades y sujetándose a lo establecido por el capítulo III del título III, de este ordenamiento y lo demás que disponga la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 9. La Universidad se integra por sus autoridades, personal académico, personal administrativo, alumnos y egresados.

Artículo 10. La Universidad para realizar sus objetivos está organizada y se organizará por campus, facultades, escuelas, institutos, centros, departamentos y demás dependencias que existen y que sean creados conforme lo disponga la Legislación Universitaria.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 11. El Gobierno de la Universidad estará a cargo de las autoridades siguientes:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. El Consejo Universitario.
- III. El Comité Permanente de Finanzas.
- IV. La Rectoría.
- V. Las Secretarías, General, Académica y Administrativa.
- VI. Las direcciones de facultades, escuelas, institutos y centros.

CAPÍTULO II
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 12. La Junta de Gobierno estará integrada en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica.

Artículo 13. Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica.

Artículo 14. El cargo de miembro de la Junta de Gobierno no será remunerado; y quien lo desempeñe, sólo podrá dentro de esta Universidad realizar tareas respecto a la docencia, investigación y extensión.

Artículo 15. La Junta de Gobierno tiene las atribuciones establecidas en el artículo 15 de la Ley Orgánica, así como la facultad para hacer comparecer a sus sesiones a los funcionarios cuya designación la realiza este órgano colegiado.

Artículo 16. La Junta de Gobierno al designar y remover al Rector, directores de facultades, escuelas e institutos u otras autoridades de su competencia, deberá informar de tal acto a las demás autoridades y a la comunidad universitaria en un plazo máximo de tres días.

Artículo 17. La Junta de Gobierno para dar cumplimiento a la auscultación prevista en la fracción I del artículo 15 de la Ley Orgánica, dará a conocer previamente a la comunidad universitaria dentro de un plazo de 30 días a la designación del Rector, los requisitos y el procedimiento que para el efecto se establezca.

Artículo 18. La Junta de Gobierno funcionará en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Orgánica, el Estatuto General y su propio reglamento.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 19. El Consejo Universitario estará integrado en los términos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica; desprendiéndose de la propia Ley, que en la actualidad la representación de alumnos debe ser por facultad o escuela.

Artículo 20. El Consejo Universitario tiene las facultades establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica.

Artículo 21. El Consejo Universitario reconocerá el mérito universitario, mediante los siguientes honores y distinciones:

- I. Otorgamiento del grado Doctor Honoris Causa.
- II. Nombramiento de Profesor o de Investigador Emérito.
- III. La Medalla “Dr. Manuel Velasco Suárez”, al mérito en la docencia y la investigación.
- IV. La Medalla “Carlos Maciel Espinosa”, al mérito universitario y de extensión.

Los anteriores reconocimientos serán otorgados de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 22. Para la elección de los consejeros universitarios docentes o investigadores, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica, se observará el procedimiento siguiente:

- I. El Director de la facultad, escuela o instituto, convocará a una Asamblea General al Personal Académico adscrito a su dependencia, con la finalidad de elegir a los consejeros universitarios; dicha convocatoria deberá publicarla con un plazo de diez días de anterioridad a la fecha de celebración de la mencionada Asamblea.
- II. La Convocatoria se publicará utilizando los medios más directos y adecuados; y contendrá: orden del día, lugar, fecha y hora de realización, nombre de los docentes e investigadores que cumplan con los requisitos para ser electos.
- III. Reunida la Asamblea, se procederá a designar un Presidente de Debates, un Secretario y tres Escrutadores.
- IV. Para que se declare legalmente instalada la Asamblea, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de la totalidad del personal académico adscrito a la facultad, escuela o instituto de que se trate.

- V. En caso de no reunirse la mayoría señalada en la fracción anterior, el Director convocará para la celebración de una segunda asamblea dentro de la semana siguiente, en la que se hará la elección de los consejeros universitarios, con la asistencia que hubiera.
- VI. La votación se realizará en forma directa, universal, libre y secreta.
- VII. Desempeñará el cargo de Consejero Universitario Titular, quien obtenga la mayoría de votos de los miembros del personal académico que estén presentes; y quedará como Consejero Universitario Suplente, quien obtenga el segundo lugar en votación en el mismo acto de elección.
- VIII. Terminada la reunión, se elaborará de inmediato el acta por triplicado, la que deberá ser firmada por el Presidente de Debates, el Secretario, y los Escrutadores; un ejemplar será entregado al Director de la facultad, escuela o instituto de que se trate.

Artículo 23. Los consejeros universitarios representantes de los alumnos, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica y 19 del presente Estatuto, serán electos en forma directa y democrática por los estudiantes que corresponda a cada facultad o escuela; la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. El Director de cada facultad o escuela convocará para este fin a los alumnos, con un plazo de diez días anteriores a la fecha de la elección.
- II. La convocatoria se publicará por los medios más adecuados y directos; ésta contendrá necesariamente: fecha, lugar, hora, requisitos para ocupar dicho cargo, y procedimiento de elección.
- III. La elección se realizará en forma directa y libre.
- IV. Será válida la elección cuando se haya cumplido con todos los requisitos anteriores.
- V. Desempeñará el cargo de Consejero Universitario titular quien obtenga el apoyo mayoritario y quedará como Consejero Universitario Suplente, el que obtenga el segundo lugar en apoyo.
- VI. Concluido el procedimiento de elección, el Director de la facultad o escuela notificará y remitirá copia de la documentación correspondiente a las autoridades competentes.

Artículo 24. Los consejeros universitarios electos, tomarán protesta y posesión de su cargo en una Asamblea del Consejo Universitario, que siga a su elección.

Artículo 25. La personalidad de los consejeros universitarios, se comprobará con el acta de elección correspondiente.

Artículo 26. La personalidad de los consejeros universitarios, se podrá impugnar y desechar por este mismo órgano colegiado, cuando se compruebe que no reúnen o dejan de reunir alguno de los requisitos previstos en la Legislación Universitaria.

Artículo 27. Los consejeros universitarios no podrán ser reelectos.

Artículo 28. El Consejo Universitario funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones estarán integradas exclusivamente por consejeros, y éstas serán de dos especies:

- I. Comisiones permanentes, las cuales están previstas en este propio Estatuto.

- II. Comisiones especiales, que se integrarán y funcionarán, cuando el Consejo Universitario así lo determine por la naturaleza extraordinaria del asunto.

Artículo 29. Las comisiones permanentes son:

- I. De Honor y Justicia.
- II. De Legislación.
- III. De Planeación Universitaria.
- IV. De Asuntos Académicos.
- V. De Extensión Universitaria.
- VI. De Finanzas.

Artículo 30. Las comisiones estarán integradas de la forma siguiente:

- I. Un Presidente.
- II. Un Secretario.
- III. Dos vocales.

Una de las vocalías será siempre ocupada por un Alumno Consejero Universitario, quien desempeñará el cargo con voz y voto.

En caso de empate en las resoluciones tomadas por las comisiones, el Presidente emitirá el voto de calidad.

(Por acuerdo de fecha 20 de Marzo de 2002, se reforma el artículo 30)

Artículo 31. Las comisiones deberán expedir su reglamento interno, el cual estará ajustado a las disposiciones generales de la Universidad.

Artículo 32. Son atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia:

- I. Conocer, estudiar y determinar las propuestas para otorgar grados y nombramientos honoríficos.
- II. Revisar las sanciones que se apliquen a los miembros de la Universidad que hayan incurrido en violación a la Legislación Universitaria.
- III. Proponer al Consejo Universitario la sanción que corresponda a los universitarios que hayan cometido faltas contra la Universidad.
- IV. Defender el prestigio, la imagen, el honor y el patrimonio moral de la Universidad.
- V. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

Artículo 33. Son atribuciones de la Comisión de Legislación:

- I. Realizar un estudio constante de la Ley Orgánica, a efecto de proponer ante el Consejo Universitario las reformas y adiciones que se requieran, para ser presentados al Congreso Local, por conducto del Rector.

- II. Proponer la modificación o adiciones que deben hacerse a este Estatuto y a los demás ordenamientos que rijan la Universidad.
- III. Conocer, estudiar y resolver sobre los proyectos de ordenamientos que requieran de la aprobación del Consejo Universitario, así como de las iniciativas de reformas y adiciones a los mismos.

Artículo 34. Son atribuciones de la Comisión de Planeación Universitaria: conocer, estudiar y determinar sobre la materia contenida en los artículos del 46 al 49 de la Ley Orgánica vigente.

Artículo 35. Son atribuciones de la Comisión de Asuntos Académicos:

- I. Dictaminar sobre planes y programas de estudio.
- II. Proponer al Consejo Universitario la expedición de las normas generales sobre la revalidación y equivalencias de estudios, títulos y grados.
- III. Dictaminar sobre casos particulares de revalidación y equivalencias de estudios, que no estén comprendidos en las normas generales establecidas para tales efectos.
- IV. Dictaminar sobre las solicitudes de incorporación que presenten los planteles educativos privados.
- V. Dictaminar sobre las solicitudes para otorgar grados de académico emérito; y
- VI. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

Artículo 36. Son atribuciones de la Comisión de Extensión Universitaria:

- I. Dictaminar sobre los proyectos concretos que se hagan a la Universidad o al Consejo Universitario para el desarrollo de las labores de extensión universitaria.
- II. Dictaminar sobre los acuerdos y convenios que la Universidad celebre con otras instituciones u organizaciones culturales, que tengan por objeto el establecimiento de institutos, dependencias, centros de cultura o artes, o cualquiera otro organismo de esta índole.
- III. Incrementar en lo posible las relaciones culturales de la Universidad con otras instituciones educativas o de investigación; y
- IV. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

Artículo 37. Cuando el Consejo Universitario funcione en pleno podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo establecido en este Estatuto y en el reglamento del Consejo Universitario.

Se celebrarán cuando menos tres sesiones ordinarias en el curso del año, a las cuales el Rector convocará por escrito, con quince días de anticipación por lo menos, dando a conocer el orden del día a que se sujetarán los trabajos.

Se efectuarán sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros, que represente cuando menos la mitad más uno de los votos computables en el Consejo.

En este caso, se presentará por los interesados una solicitud al Rector, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria y, si ésta no es expedida en el término de una semana por el Rector, podrá lanzarla directamente el grupo de consejeros solicitantes.

Artículo 38. Cuando el Consejo Universitario funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros; a menos de que se trate de tomar decisiones para las cuales se exija una mayoría especial por la Legislación Universitaria.

Si por falta de quórum no pudiera llevarse a cabo una sesión, se convocará para una siguiente que deberá efectuarse, cualquiera que sea el asunto de que se trate, con los consejeros que a ella asistan.

El Consejo Universitario tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos, excepto en aquellos casos en que la Legislación Universitaria exija una mayoría especial.

Sólo podrán ejercer su derecho de voto los consejeros presentes, sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurran a la asamblea.

Artículo 39. Las votaciones serán económicas, a menos que el Rector o los consejeros pidan que sean nominales, por cédula o secretas, y que sea aprobado por el Consejo.

Las votaciones económicas se realizarán levantando la mano cada consejero para el efecto de emitir su voto en favor o en contra de las propuestas planteadas o debatidas; las votaciones nominales, se efectuarán cuando el Secretario pregunte a cada consejero y éstos expresen en voz alta el sentido de su voto; las votaciones por cédula se realizarán en papeletas, por medio de la cual cada consejero emitirá por escrito el sentido de su voto, calzándolo con su firma, las que serán recogidas, revisadas y computadas por dos escrutadores designados al efecto; y las votaciones secretas se harán por medio de cédulas anónimas, que serán recogidas, revisadas y computadas por los dos escrutadores que al efecto se designen.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ PERMANENTE DE FINANZAS

Artículo 40. El Comité Permanente de Finanzas estará integrado en los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica; tendrá las atribuciones y funciones contenidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica y en este Estatuto.

Artículo 41. El Comité Permanente de Finanzas, contará para su funcionamiento con un Coordinador General de Finanzas, quien se auxiliará con los siguientes departamentos:

- I. De Finanzas.
- II. De Contraloría Interna.
- III. De Auditoría Interna.
- IV. De Patrimonio Universitario; y
- V. De Caja General.

El Coordinador General de Finanzas y los titulares de los cinco departamentos señalados, serán designados por el Rector, a propuesta del Comité Permanente de Finanzas.

Artículo 42. Al Departamento de Finanzas le corresponden las siguientes funciones:

- I. Contabilizar los ingresos y recuperaciones que se obtengan por los servicios que presta y por las actividades que realice en cumplimiento de la función académica de la Universidad o en otras actividades que fortalezcan su condición patrimonial.
- II. Contabilizar los ingresos que adquiera la Universidad por cualquier título legal o por disposición de la Ley.
- III. Tramitar y contabilizar los recursos económicos federales, estatales y municipales que se le aporten a la Universidad.
- IV. Contabilizar las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones en efectivo de particulares o instituciones públicas, en favor de la Universidad; y
- V. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 43. Al Departamento de Contraloría Interna le corresponde las siguientes funciones:

- I. Emitir la normatividad en que las dependencias deberán llevar su registro y en su caso, la forma y términos en que elaborarán los informes financieros de cada entidad a fin de consolidar la contabilidad universitaria, así como examinar periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de registro para autorizar sus modificaciones o simplificaciones.
- II. Cuidar que cada dependencia lleve registro contable de sus operaciones, conforme a los lineamientos del manual del sistema integral de contabilidad universitaria.
- III. Recibir en tiempo y forma la información financiera, presupuestal y contable que mensualmente le presentarán las dependencias, en cumplimiento a las disposiciones normativas emitidas en base a la fracción I de este artículo.
- IV. Consolidar la información financiera que emanen de las dependencias, para formular los estados de situación financiera y de resultados, y la información analítica que requieran las autoridades universitarias, de conformidad a la legislación vigente; y
- V. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 44. Al Departamento de Auditoría Interna le corresponde las siguientes funciones:

- I. Planear, organizar y coordinar el sistema de prevención, control y vigilancia de la administración universitaria, así como inspeccionar el gasto y su congruencia con el presupuesto de egreso.
- II. Realizar visitas y auditorías a las dependencias de la Universidad a efecto de supervisar el cumplimiento de las normas de control y procedimientos establecidos.
- III. Requerir discrecionalmente de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control.

- IV. Informar al titular de la Coordinación General de Finanzas el resultado de la evaluación de las dependencias, y si así procede, informar al Rector y al Comité Permanente de Finanzas, el resultado de tales intervenciones.
- V. Vigilar la aplicación de las normas y procedimientos establecidos para la adquisición de bienes y contratación de servicios que soliciten las dependencias universitarias, así como las normas y procedimientos para el manejo de almacenes, inventarios, avalúos, baja de maquinaria, mobiliario, equipo y demás bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio universitario.
- VI. Conocer e investigar los actos, comisiones o conducta de los funcionarios y empleados universitarios, para en su caso, turnarlos a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para decidir lo que en consecuencia proceda.
- VII. Intervenir en los actos de cambio de titular, entrega y recepción de los departamentos de la Coordinación General de Finanzas y servir de apoyo en los actos similares que la institución así lo requiera; y
- VIII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 45. Al Departamento de Patrimonio le corresponde las siguientes funciones:

- I. Registrar y actualizar permanentemente el inventario de bienes muebles e inmuebles de activo fijo, que constituyen el patrimonio universitario, así como, los documentos comprobatorios de su propiedad.
- II. Llevar registro de las adquisiciones, ventas y producción de semovientes y especies menores.
- III. Elaborar las altas correspondientes a las adquisiciones y donaciones de bienes muebles e inmuebles de activo fijo de conformidad al soporte documental.
- IV. Elaborar las actas de baja de los bienes muebles que sean desechados, extraviados o robados, con la autorización del Comité Permanente de Finanzas, previo dictamen de la Comisión Evaluadora de Bienes Muebles.
- V. Intervenir en la recepción de bienes muebles e inmuebles considerados patrimonio cultural y artístico que se incorporen a la Universidad; así como darles la custodia y tratamiento adecuado; y
- VI. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 46. Al Departamento de Caja General le corresponde las siguientes funciones:

- I. Guardar, custodiar y contabilizar el manejo del efectivo, fondos y valores que constituyen el recurso disponible de la Universidad.
- II. Contabilizar y enterar las retenciones a favor de terceros y las cuotas institucionales.
- III. Contabilizar los anticipos a favor de proveedores y contratistas, así como los depósitos en garantía a favor de la Universidad.
- IV. Ministran los recursos a cada una de las dependencias de la Universidad, de acuerdo a los calendarios presupuestales previamente establecidos, así como cubrir el gasto universitario que por normatividad se maneje de manera centralizada, llevando el registro contable de los mismos; y

V. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 47. El Coordinador General de Finanzas, deberá presentar un informe trimestral de todas las actividades desarrolladas y cuando lo requiera el Comité Permanente de Finanzas y el Rector.

Artículo 48. Los departamentos auxiliares del Coordinador General de Finanzas, deberán presentar informe trimestral de actividades desarrolladas o cuando se lo requiera el Coordinador, el Rector o el Comité Permanente de Finanzas.

Artículo 49. El Auditor Externo que realice el dictamen de los estados financieros, en los términos establecidos en el artículo 20 fracción IX de la Ley Orgánica, tendrá las más amplias facultades para supervisar todos los movimientos de ingresos y egresos, y a su requerimiento deberá ser auxiliado en sus funciones por el personal técnico, administrativo y contable de la Universidad.

CAPÍTULO V DEL RECTOR

Artículo 50. El Rector es el representante legal de la Universidad y Presidente del Consejo Universitario, durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto. Debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica.

Artículo 51. El Rector tiene las facultades y obligaciones previstas en el artículo 25 de la Ley Orgánica, y además otorgará conjuntamente con el Secretario General los títulos profesionales que acrediten la obtención de un nivel o grado universitario.

Artículo 52. El Rector deberá convocar al Consejo Universitario en pleno o a las comisiones, para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, en las que ejercerá el voto de calidad en caso de empate.

Artículo 53. El Rector cuando lo considere conveniente, podrá presidir las reuniones de las comisiones permanentes o especiales del Consejo Universitario.

Artículo 54. El Rector podrá aplicar de conformidad a lo dispuesto en la Legislación Universitaria, las sanciones y las medidas disciplinarias que se consideren necesarias para preservar el orden y garantizar el desarrollo armónico de las funciones sustantivas de la Universidad.

Artículo 55. El Rector podrá nombrar y remover libremente al Secretario General, a los secretarios Académico y Administrativo, a los directores generales, jefes de departamento, centros, designar su representante ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para integrar la Junta Especial correspondiente y demás personal de confianza, señalados en el artículo 65 de la Ley Orgánica.

Artículo 56. Cuando el Rector designado no comparezca a tomar posesión del cargo por cualquier causa, el que aún esté en funciones deberá entregar su mandato al Secretario General de la Universidad, quien ejercerá el cargo en los términos y condiciones que señala la Ley Orgánica y el presente Estatuto.

Artículo 57. En caso de renuncia, fallecimiento, remoción o ausencia definitiva del Rector, el Secretario General de la Universidad se encargará provisionalmente del despacho, en los términos y condiciones que señala la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO VI
DE LOS SECRETARIOS GENERAL, ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 58. El Secretario General auxiliará al Rector en la dirección de la Universidad, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Fungir como Secretario del Consejo Universitario, con voz pero sin voto.
- II. Elaborar y autorizar las actas de las sesiones del Consejo Universitario, asentarlas en el libro de actas correspondiente y darle la difusión necesaria.
- III. Autorizar y firmar con el Rector los títulos profesionales que acrediten la obtención de un nivel o grado universitario.
- IV. Firmar con el Director de Servicios Escolares los certificados de estudio y carta de pasante, expedidos por la Universidad.
- V. Sustituir al Rector en sus ausencias temporales que no excedan de noventa días.
- VI. Las demás que le encomiende el Rector; y
- VII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 59. Para ser Secretario General de la Universidad deberá reunir los mismos requisitos que para ser Director de facultad, escuela o instituto.

Artículo 60. En los casos en que el Secretario General supla las ausencias temporales del Rector, en los términos del artículo 23 de la Ley Orgánica, quedará encargado del despacho, con las facultades inherentes a este cargo, a excepción de las contenidas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 25 de la Ley Orgánica, y en el artículo 54 de este Estatuto. Sin embargo podrá ejercer las funciones contenidas en el artículo 25 fracción VIII de la Ley Orgánica, cuando se trate de causas graves plenamente comprobadas en investigación administrativa realizada por la Dirección Jurídica.

Artículo 61. El Secretario General de la Universidad será sustituido en sus faltas temporales que no excedan de un mes o cuando sustituya al Rector, por el Secretario Académico de la Universidad, en caso de que la ausencia excediera del plazo señalado, se deberá nombrar nuevo Secretario General.

Artículo 62. El Secretario Académico de la Universidad colaborará con el Rector en el desarrollo de los programas de carácter académico, de investigación y de extensión universitaria y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar con la Dirección General de Planeación Universitaria, la formulación y actualización permanente de los planes y programas de estudio.

- II. Elaborar y ejecutar los programas de formación, capacitación, actualización y evaluación del personal académico, así como supervisar la impartición de los cursos correspondientes.
 - III. Autorizar el goce del año sabático en los términos del Reglamento del Personal Académico; los proyectos de investigación o realización de cursos de posgrado con valor curricular a los profesores e investigadores.
 - IV. Autorizar y controlar los programas de becas para la formación del personal académico.
 - V. Fomentar el intercambio cultural y del personal académico con otras instituciones, nacionales y extranjeras.
 - VI. Convocar y supervisar los concursos abiertos o cerrados de oposición, para ocupar las plazas académicas que tengan el carácter de definitivas y estén vacantes.
 - VII. Suspender, expulsar o dar de baja a los alumnos o al personal académico, que violen la Legislación Universitaria, determinación que se ejecutará, pero será revisable por el Consejo Universitario.
 - VIII. Firmar diplomas, constancias y dictámenes de posgrado.
 - IX. Autorizar los estímulos para los alumnos por su aprovechamiento y buena conducta.
 - X. Promover y operar los programas y convenios inherentes a su competencia.
 - XI. Podrá solicitar a la Dirección de Servicios Escolares dictámenes sobre asuntos académicos, de alumnos en cuanto a ingreso, permanencia, egreso y titulación.
 - XII. Fomentar, promover y organizar la investigación científica, humanística y tecnológica en la Universidad.
 - XIII. Autorizar y supervisar el procedimiento de evaluación profesional.
 - XIV. Convocar, organizar, supervisar y evaluar los concursos para ingresar como alumno a la Universidad.
 - XV. Autorizar conjuntamente con el Director de la facultad o escuela, los dictámenes para la evaluación profesional mediante créditos de posgrado; y
 - XVI. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.
- (Por acuerdo expedido por el Pleno del Honorable Consejo Universitario, en la Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de junio de 2006, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se reforma la fracción VIII del artículo 62)

Artículo 63. Para ser Secretario Académico de la Universidad, se deberá reunir los mismos requisitos que para ser Director de facultad, escuela o instituto.

Artículo 64. El Secretario Académico de la Universidad será sustituido en sus faltas temporales que no excedan de 90 días o cuando sustituya al Secretario General, por el Director de Desarrollo Académico, en caso de que la ausencia excediera del plazo señalado, se deberá nombrar nuevo Secretario Académico.

Artículo 65. El Secretario Administrativo de la Universidad auxiliará al Rector en el desarrollo de los programas de carácter administrativo, económico y contable, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar las actividades de administración de personal, de recursos materiales y de prestación de servicios y promover la aplicación de las técnicas adecuadas para la optimización de dichos recursos.

- II. Coordinar, efectuar y controlar la adquisición de bienes y servicios solicitados por las diferentes dependencias de la Universidad.
- III. Vigilar que se realice un adecuado control de los bienes en posesión o propiedad de la Universidad; y
- IV. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 66. Para ser Secretario Administrativo de la Universidad se deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Poseer título universitario a nivel de licenciatura.
- III. Tener experiencia mínima de tres años en administración de universidades o instituciones de educación superior.

No podrá ocupar esta Secretaría, quien se haya desempeñado como Secretario General de algún Sindicato de esta Universidad, sino transcurridos dos años de su separación del cargo sindical señalado.

Artículo 67. El Secretario Administrativo de la Universidad será sustituido en sus faltas temporales que no excedan de un mes, por el Director de Programación y Presupuesto, en caso de que la ausencia excediera del plazo señalado se deberá nombrar nuevo Secretario Administrativo.

CAPÍTULO VII DE LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS O INSTITUTOS

Artículo 68. El Director de facultad, escuela o instituto de la Universidad, será la autoridad académica y administrativa de tales dependencias, además de ser el representante legal y Presidente del Consejo Técnico.

Artículo 69. El Director de la facultad, escuela o instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Designar a los integrantes de las comisiones académicas, los que deberán llenar los requisitos que señalen los reglamentos internos de cada facultad, escuela o instituto.
- II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Técnico, teniendo derecho a voto de calidad, en caso de empate.
- III. Vigilar dentro de la facultad, escuela o instituto respectivo, el cumplimiento de la Legislación Universitaria, y en general de todas las disposiciones y acuerdos relacionados al funcionamiento de la Universidad.
- IV. Dictar las medidas fundadas en la Legislación Universitaria, que tengan como finalidad el desarrollo adecuado y eficaz de las labores.
- V. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas académicos y toda la materia relacionada a ello.

- VI. Vigilar el orden y seguridad dentro de las instalaciones de la facultad, escuela o instituto, aplicando las medidas disciplinarias y sanciones que sean necesarias, conforme al presente Estatuto y sus reglamentos.
- VII. Ejecutar, cuando así procedan, las recomendaciones emanadas del Consejo Técnico de la dependencia respectiva.
- VIII. Rendir un informe anual a la comunidad, a la Junta de Gobierno y al Rector de las actividades generales de la dependencia, o cuando sea requerido por las autoridades señaladas.
- IX. Concurrir a las reuniones del Colegio de Directores, previa convocatoria realizada por el Presidente del mismo.
- X. Asistir a las sesiones del Consejo Universitario, con voz y voto.
- XI. Impartir cuando menos una cátedra en la facultad o escuela; y tratándose de los institutos, desarrollar cuando menos una investigación.
- XII. Proponer la contratación, remoción o rescisión, ante las autoridades universitarias competentes, del personal académico o administrativo de la facultad, escuela o instituto; lo anterior conforme a lo que se establece en los contratos colectivos correspondientes.
- XIII. Nombrar y remover al Secretario Académico, Secretario Administrativo, coordinadores y jefes de departamentos, especialidad e investigación, previa autorización del Rector; siempre que reúnan los requisitos que para desempeñar estos cargos establezca el reglamento interno de cada dependencia; cuando tales funciones estén encomendadas a un docente o investigador, deberá reducirse la carga académica ordinaria; y
- XIV. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 70. Para ser Director de facultad, escuela o instituto, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento.
- II. Poseer título universitario a nivel de licenciatura como mínimo, con el perfil académico de la o las carreras que se impartan en la facultad, escuela o instituto de que se trate.
- III. Ser docente o investigador en la facultad, escuela o instituto de que se trate o de otra parte de la Universidad Autónoma de Chiapas, con una antigüedad mínima de tres años.

Artículo 71. El Director de facultad, escuela o instituto desempeñará su cargo por un plazo improrrogable de cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Artículo 72. El Rector podrá solicitar en todo tiempo, a la Junta de Gobierno, la remoción de los directores de facultad, escuela o instituto, cuando éstos, a su juicio incurran en faltas graves.

Artículo 73. En las ausencias temporales del Director de facultad, escuela o instituto, que no excedan de noventa días, será sustituido provisionalmente por el Secretario Académico; de no ser posible será sustituido por el Consejero Técnico de mayor antigüedad en esta función.

Artículo 74. Cuando la ausencia del Director sea definitiva, será sustituido provisionalmente por un Encargado de la Dirección, cuya designación corresponderá al Rector de la Universidad, a efecto de que

en un plazo máximo de un año, se inicie el procedimiento ordinario para la designación del Director definitivo.

CAPÍTULO VIII
DE LOS SECRETARIOS ACADÉMICOS DE LAS FACULTADES,
ESCUELAS U OTRAS DEPENDENCIAS

Artículo 75. El Secretario Académico de la facultad, escuela u otra dependencia será nombrado por el Director respectivo, previo acuerdo con el Rector; durará en su encargo un período máximo de cuatro años; y podrá ser removido a juicio del Director, previa autorización del Rector.

Artículo 76. Para ser Secretario Académico de la facultad, escuela u otra dependencia se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, mayor de treinta años.
- II. Poseer título universitario a nivel de licenciatura, y de preferencia con estudios de posgrado en un área de conocimientos afín a las carreras que se impartan en la facultad, escuela u otra dependencia.
- III. Ser docente o investigador de la facultad, escuela o dependencia de que se trate, de preferencia de carrera o tiempo completo, con una antigüedad mínima de tres años de servicio ininterrumpido.
- IV. Haberse distinguido en la docencia, investigación o extensión universitaria.
- V. Ser de reconocida honorabilidad y prestigio profesional.
- VI. No desempeñar otro cargo en la administración universitaria o dirigencia sindical.
- VII. No haber cometido faltas en contra de la Legislación Universitaria o haber sido sentenciado por delito intencional.

Artículo 77. El Secretario Académico colaborará con el Director de la facultad, escuela o dependencia en el diseño y desarrollo de los programas de carácter académico, extensión universitaria y otras funciones académicas-administrativas.

Artículo 78. El Secretario Académico de la facultad, escuela o dependencia suplirá al Director por ausencia temporal que no exceda de noventa días, con las facultades inherentes a este cargo, excepto de la señalada en la fracción XIII del artículo 69 del presente Estatuto. En el supuesto que exista más de un Secretario Académico, el Director o el Rector designará entre ellos al suplente temporal.

Artículo 79. El Secretario Académico de la facultad, escuela o dependencia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Fungir como Secretario del Consejo Técnico con voz pero sin voto.
- II. Apoyar la planeación, administración, organización, ejecución y evaluación de las actividades académicas, así como los programas de extensión universitaria definidos por la Dirección de la facultad, escuela o dependencia respectiva.

- III. Recopilar, convalidar y proporcionar la información necesaria para la planeación y la evaluación de la actividad académica universitaria.
- IV. Apoyar al Director en la ejecución, cuando así procedan, de los acuerdos y recomendaciones emitidos por el Consejo Técnico.
- V. Ser integrante de la Comisión Académica para la Captación del Personal Docente de nuevo ingreso a la facultad, escuela o dependencia, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Legislación Universitaria.
- VI. Impartir por lo menos cinco hora-semana-mes de clases frente a grupo.
- VII. Proporcionar información respecto al desarrollo y evaluación de los procesos académicos, cuando se lo requiera tanto la Dirección de la facultad, escuela o dependencia u otras autoridades de la Universidad.
- VIII. Coordinar y apoyar en las actividades siguientes:
 - a) Planeación, organización, ejecución y evaluación de los planes y programas de estudio o semestre, año o módulo, tanto de los cursos normales como de los especiales y de verano, ya sea en licenciatura o posgrado.
 - b) Formular y elaborar la plantilla del personal docente, horarios o contratos de trabajo de acuerdo a los procedimientos establecidos por las autoridades universitarias competentes.
 - c) Supervisar el estricto cumplimiento del calendario escolar, y de los objetivos académicos de los planes y programas de estudio y unidades de enseñanza.
 - d) Fomentar y apoyar las actividades de los departamentos, comités académicos, academias y cuerpos colegiados de la facultad, escuela o dependencia, en todos los aspectos relacionados con la actividad académica.
 - e) Atender en general los asuntos académicos del personal docente y de los alumnos de licenciatura, posgrado y egresados.
 - f) Elaborar y proponer para su aprobación a las instancias respectivas, los programas académicos de trabajo y reglamentos internos de la facultad, escuela o dependencia, así como vigilar el cumplimiento de los mismos.
 - g) Vigilar el cabal cumplimiento de la Legislación Universitaria por parte del personal docente y alumnos.
 - h) Establecer, difundir e impulsar las actividades relacionadas con el desarrollo académico del personal docente y alumnos de la facultad, escuela o dependencia respectiva.
 - i) Supervisar y administrar el control escolar, coordinadamente con la Dirección de Servicios Escolares y de acuerdo a la Legislación Universitaria vigente; y
- IX. Las demás que señale la Legislación Universitaria.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS FACULTADES, ESCUELAS O INSTITUTOS

Artículo 80. Los consejos técnicos son órganos de consulta en todos los asuntos de orden académico y en los demás que señale la Legislación Universitaria, y estarán integrados en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley Orgánica.

Artículo 81. En las facultades y escuelas en donde existan varios secretarios académicos, el mismo Consejo por elección, determinará quién fungirá como Secretario de dicho órgano colegiado.

Artículo 82. Los consejeros representantes de los profesores e investigadores, serán electos en forma directa y democrática por los miembros del personal académico de las facultades, escuelas e institutos, durarán en su cargo dos años, el desempeño será honorario y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Artículo 83. El procedimiento para la elección de consejeros técnicos maestros e investigadores será el siguiente:

- I. El Director de la facultad, escuela o instituto convocará a una asamblea general al personal académico adscrito a su dependencia para elegir a su representante, cuando menos diez días de anterioridad a la fecha de la celebración de dicha asamblea; a dicha asamblea no podrá asistir el Director de la institución.
- II. La convocatoria se hará mediante publicación que se fije en la Dirección de la dependencia, y contendrá además el orden del día y el nombre de los profesores e investigadores que reúnan los requisitos para ser electos.
- III. Reunida la asamblea general, se procederá a designar un Presidente de Debates, un Secretario y tres Escrutadores.
- IV. Para que pueda ser legalmente instalada la asamblea general, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de la totalidad del personal académico adscrito a la facultad, escuela o instituto de que se trate.
- V. En caso de no reunirse el quórum señalado en la fracción anterior, el Director convocará para la celebración de una segunda asamblea dentro de la semana siguiente, en la que se hará la designación de los consejeros con la asistencia que hubiera.
- VI. La votación se llevará a cabo en forma directa, mediante voto universal, libre y secreto.
- VII. Desempeñará el cargo de Consejero quien obtenga cuando menos la mitad más uno de los votos de los miembros del personal académico que estén presentes. Quedará como Consejero Técnico Suplente el que obtenga el segundo lugar de votación en el mismo acto de elección.

VIII. Terminada la reunión se elaborará de inmediato acta por triplicado, la que deberá ser firmada por el Presidente de Debates, el Secretario y los escrutadores y posteriormente por el Director de la facultad, escuela o instituto.

Artículo 84. Los consejeros técnicos representantes de los alumnos, serán electos en forma democrática y directa, por los estudiantes de la carrera y ciclo escolar a que corresponda su representación, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos.

Se considera que un alumno pertenece a determinado ciclo escolar, tomando en cuenta la mayoría de las materias que cursa.

Artículo 85. El procedimiento para la elección de consejeros técnicos alumnos será el siguiente:

- I. El Director de cada facultad o escuela convocará a los alumnos de esa institución, cuando menos 8 días antes de la elección.
- II. La convocatoria se hará mediante escrito que se fije en lugares que habitualmente se utilizan para las publicaciones, y contendrá: fecha, lugar, hora, requisitos para ocupar dicho cargo y procedimiento de elección.
- III. La elección se realizará en forma directa y libre.
- IV. Será válida la elección cuando se haya cumplido con todos los requisitos anteriores.
- V. Desempeñará el cargo de Consejero Técnico Alumno Titular, quien obtenga el apoyo mayoritario y quedará como Consejero Técnico Alumno Suplente, el que obtenga el segundo lugar en apoyo.
- VI. Concluido el procedimiento de elección, el Director o el Encargado de la facultad o escuela notificará y remitirá copia de la documentación correspondiente a las autoridades competentes.

Artículo 86. Para ser representante ante el Consejo Técnico, se deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Universidad; y, además tratándose de los académicos, no desempeñar ningún cargo académico-administrativo que sea remunerado o cargo sindical alguno.

Artículo 87. Los consejeros técnicos electos para representar a los maestros, investigadores o a los alumnos, rendirán protesta y tomarán posesión de su cargo en el mismo acto de la elección.

Artículo 88. Los consejeros técnicos deberán ser removidos por las causas siguientes:

- I. Por dejar de cumplir los requisitos señalados en la Ley Orgánica y en el presente Estatuto.
- II. Por faltar injustificadamente a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas.
- III. Por alterar el orden en cualquiera de las dependencias de la Universidad.
- IV. Las demás que estén previstas en la Legislación Universitaria.

Artículo 89. Los consejos técnicos de las facultades, escuelas o institutos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Formular los proyectos de reglamento interno de su facultad, escuela o instituto y enviarlos al Rector para someterlos a la consideración y aprobación del Consejo Universitario.

- II. Estudiar y opinar sobre los proyectos e iniciativas de carácter académico que les presente el Rector, el Director de la facultad, escuela o instituto, los miembros del personal académico, los alumnos o los que surjan de su seno.
- III. Estudiar y opinar sobre los planes y programas de estudio de la facultad o escuela respectiva y enviarlos al Rector, para someterlos a la consideración y aprobación del Consejo Universitario.
- IV. Estudiar y opinar sobre los proyectos de investigación que se propongan a los institutos.
- V. Investigar las faltas cometidas por los académicos o los alumnos que alteren el orden o la disciplina de cualquier dependencia de la Universidad.
- VI. Solicitar la aplicación de sanciones que procedan conforme a la Legislación Universitaria, para los académicos o alumnos que alteren el orden y la disciplina en la facultad, escuela e instituto.
- VII. Solicitar al Secretario Académico de la Universidad, la expulsión durante un ciclo escolar o definitiva, de los alumnos que alteren el orden y la disciplina en dos o más facultades, escuelas o instalaciones de la Universidad, o sean reincidentes.
- VIII. Participar en el procedimiento de consulta que se haga a la comunidad universitaria correspondiente, para proponer a los académicos que satisfagan los requisitos para ocupar el cargo de Director de la facultad, escuela o instituto; dicho procedimiento tendrá al menos las etapas siguientes:
 - a) Publicación de la convocatoria.
 - b) Recepción y conocimiento de las propuestas.
 - c) Envío de la documentación correspondiente al Rector.
- IX. Analizar solicitudes de ingreso por revalidación.
- X. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 90. Los directores de facultad, escuela o instituto, convocarán a las sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha que señala para su celebración.

La Convocatoria se hará por notificación personal a los consejeros, dando a conocer en forma detallada el orden del día a que sujetarán las sesiones.

Artículo 91. Las sesiones ordinarias del Consejo Técnico se efectuarán cada cuatro meses y las extraordinarias cuando lo considere necesario el Director o un grupo que represente las tres cuartas partes de los consejeros, cuando menos, en ese caso, se presentará por los interesados una solicitud al Director, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria y, si el Director se niega a convocar en un plazo de 48 horas, podrá hacerlo directamente el grupo de consejeros solicitante.

Artículo 92. Las sesiones de Consejo Técnico podrán celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales la Legislación Universitaria exija una mayoría especial. En caso de que la sesión no pudiera llevarse a cabo por falta de quórum, se hará una segunda convocatoria para celebrarla dentro de los ocho días siguientes, la cual podrá efectuarse con los consejeros que asistan.

Artículo 93. Los consejeros técnicos tomarán su resolución por mayoría simple de votos, excepto en aquellos casos en que la Legislación Universitaria exija una mayoría especial. Sólo tendrán derecho a

votar los consejeros presentes sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurran a la sesión.

CAPÍTULO II
DEL COLEGIO DE DIRECTORES DE FACULTAD,
ESCUELA O INSTITUTO

Artículo 94. El Colegio de Directores será un órgano de consulta, y apoyo a la Rectoría, en la revisión y aplicación de las políticas institucionales establecidas en la Universidad y se integrará por:

- I. El Rector, que será su Presidente, quien tendrá la facultad de hacerse acompañar de los funcionarios que considere conveniente.
- II. El Secretario General de la Universidad, que será el Secretario del Colegio de Directores.
- III. Los directores de las facultades, escuelas o institutos.

Artículo 95. El Colegio de Directores se reunirá siempre que el Rector los convoque y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Apoyar, impulsar, cumplir y hacer cumplir las políticas institucionales fijadas por el Rector.
- II. Opinar respecto a proyectos y programas universitarios, cuando así lo solicite el Rector.
- III. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

Artículo 96. El Consejo Consultivo para la Investigación y Posgrado estará integrado de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Rector de la Universidad, quien podrá ser representado por el Secretario General, Académico o por un investigador de prestigio internacional, a decisión expresa del Rector.
- II. Un Secretario Permanente, que será el Director de Investigación y Posgrado de la Universidad.
- III. Un Vocal Titular por cada facultad, escuela, instituto o centro de investigación de la Universidad.
- IV. Vocales honoríficos que podrán ser investigadores de reconocido prestigio y capacidad probada en alguna área del conocimiento de interés para la Universidad, quienes tendrán voz pero sin voto. Serán convocados por acuerdo del Consejo Consultivo en pleno, a propuesta de alguno de sus integrantes.
- V. Y por los directores generales de Planeación y Extensión Universitaria.

Artículo 97. Para ocupar el cargo de vocales titulares a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se requiere satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tener el carácter de profesor o investigador de tiempo completo en la Universidad.
- II. Tener experiencia probada en el desarrollo de investigaciones científicas, de al menos cinco años.

- III. Tener el grado de maestría o doctorado.
- IV. Haber publicado trabajos de investigación.
- V. Ser designado por la facultad, escuela, instituto o centro de investigación de la Universidad al que pertenece, conforme al reglamento interno de cada dependencia.

Artículo 98. Los vocales titulares del Consejo Consultivo para la Investigación y Posgrado, durarán en el desempeño de sus funciones el plazo de dos años y podrán ser reelectos por un periodo más.

Artículo 99. Las facultades y obligaciones del Consejo Consultivo para la Investigación y Posgrado son:

- I. Apoyar a las autoridades universitarias en el diseño y elaboración de políticas, planes y programas para el desarrollo de la investigación y posgrado, así también en el planteamiento y justificación de los presupuestos que se requieran.
- II. Opinar sobre las propuestas de investigación y posgrado que surjan de los distintos comités que para tal fin se integren en las facultades, escuelas, institutos o centros, así también por otra instancia competente de la propia Universidad.
- III. Proponer métodos, sistemas y mecanismos que permitan incentivar la vinculación entre la docencia y la investigación y que como resultado se logre el fortalecimiento de ambas funciones sustantivas.
- IV. Evaluar, proponer y, en su caso, autorizar el establecimiento de relaciones, coordinaciones y/o convenios interinstitucionales, que coadyuven al desarrollo de la investigación y posgrado en la Universidad.
- V. Desarrollar métodos o estrategias de evaluación y para la aplicación de la misma sobre los resultados de la investigación y posgrado en el ámbito universitario; así como evaluar igualmente el desempeño de los investigadores.
- VI. Proponer métodos y/o estrategias que permitan la transferencia de los resultados de la investigación científica con el sector productivo, especialmente el sector social, para elevar el nivel de vida de los ciudadanos chiapanecos y mexicanos.
- VII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LAS DIRECCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES A LAS DIRECCIONES CENTRALES

Artículo 100. Las direcciones centrales son los órganos administrativos, encargados de desarrollar todas las actividades que les confiera la Legislación Universitaria o que les encargue el Rector; cada Dirección General estará a cargo de un Director, que será designado por el Rector, ante quien será responsable del buen desempeño de las funciones que tengan encomendadas.

Artículo 101. Para ser Director de la administración central universitaria se requiere satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento; y tener una edad mínima de 30 años.
- II. Tener el grado de licenciatura.
- III. Tener experiencia en el trabajo administrativo universitario, mínima de dos años y en esta Universidad.

Artículo 102. Los directores de la administración central serán nombrados y removidos libremente por el Rector; y deberán de rendir un informe semestral a su jefe inmediato.

Artículo 103. El Rector tendrá en todo tiempo la facultad de crear, suprimir o modificar las direcciones centrales, otorgándoles las funciones que considere convenientes para el mejor funcionamiento académico, administrativo y técnico de la Universidad.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN

Artículo 104. Esta dependencia tendrá como finalidad, cumplir con lo estipulado en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de esta Universidad; y además de manera específica las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la formulación de los planes, programas y proyectos de desarrollo institucional a corto, mediano y largo plazo. De manera particular, formular, instrumentar y dar seguimiento al Proyecto Académico de la Universidad establecido en el artículo 25, fracción XVI de la Ley Orgánica.
- II. Promover la participación de la comunidad universitaria en las tareas de planeación, programación, instrumentación, evaluación y acreditación académicas.
- III. Coordinar, asesorar, dictaminar y evaluar de manera permanente, los procesos de desarrollo curricular tendientes a la formulación, revisión, modificación y actualización de los planes y programas de estudio de licenciatura para que contribuyan al logro de la misión de la Universidad.
- IV. Estudiar la demanda y oferta educativa, así como las potencialidades y necesidades propias y del entorno para determinar la capacidad de satisfacer los requerimientos de la educación superior, tomando en consideración los elementos y recursos de la Universidad.
- V. Normar, concentrar y organizar la información encaminada a la preparación de los expedientes técnicos de programas y proyectos institucionales para la presentación y tramitación ante las instancias correspondientes.
- VI. Programar la carga de trabajo del personal académico de la Universidad, con base en los planes y programas de estudio, proyectos de desarrollo académicos, en los ordenamientos jurídicos y en la disponibilidad de horas de cada dependencia universitaria.
- VII. Determinar, programar y proyectar las necesidades de la Universidad en espacios educativos y en infraestructura académica, con base en la oferta educativa, los planes, programas y proyectos académicos, y las políticas de crecimiento institucional.
- VIII. Informarse e informar oportunamente a la comunidad universitaria sobre las diversas expresiones de las relaciones interinstitucionales, para concurrir al financiamiento externo de

- programas y proyectos académicos, para difundir al exterior la imagen institucional y para fomentar el intercambio académico con otras instituciones nacionales y extranjeras.
- IX. Fomentar y administrar los convenios de intercambio y cooperación suscritos por la Universidad, y operar los que sean de su competencia.
 - X. Proponer los mecanismos necesarios para modificar la estructura académica y administrativa de la Universidad; y elaborar los anteproyectos de manuales de funciones, organización, métodos y perfiles de puestos.
 - XI. Contribuir en la elaboración del Proyecto de Presupuesto General de la Universidad.
 - XII. Normar y coordinar las acciones de generación, acopio, consolidación, análisis y difusión de la información institucional. De manera particular, coordinar la elaboración del informe general sobre el desarrollo de la Universidad.
 - XIII. Proponer los procedimientos, criterios, parámetros e indicadores para evaluar de manera continua el desarrollo de los planes, programas y proyectos institucionales, así como el desempeño general de las actividades académicas y administrativas, y para establecer procesos de acreditación institucional y de programas académicos.
 - XIV. Definir y coordinar la elaboración de estudios sobre la Universidad, tendientes a profundizar en el conocimiento de sus procesos internos y su relación con el entorno, para que contribuyan al diagnóstico continuo necesario a la planeación y a la toma de decisiones.
 - XV. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 105. La Dirección General de Extensión Universitaria tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Difundir la cultura plural chiapaneca y nacional, el deporte y los servicios en el ámbito de la Universidad y extender sus beneficios a la sociedad con la mayor amplitud posible.
- II. Fomentar el mayor aprovechamiento de los teatros, auditorios, salas de conferencias, instalaciones deportivas y demás recintos universitarios de índole semejante, cuyos fines sean la difusión de la cultura, las actividades deportivas y los servicios.
- III. Organizar, coordinar y dirigir la labor editorial, así como la de radio y televisión universitaria.
- IV. Refortalecer la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad, así como mejorar el nivel de vida, cultural y deportiva de la comunidad.
- V. Fomentar, organizar y coordinar los programas de vinculación e intercambio cultural y deportivo con otras instituciones, nacionales o extranjeras.
- VI. Fomentar talleres u otras actividades con el fin de procurar la vinculación y formación artística y deportiva dentro de la Universidad e incentivar la actividad artística y deportiva que tiendan al rescate de la cultura plural chiapaneca.
- VII. Organizar las actividades del servicio social orientándolo en beneficio de la comunidad y principalmente de los grupos sociales más desprotegidos.
- VIII. Fomentar los convenios de intercambio y cooperación suscritos por la Universidad y operar los que sean de su competencia; y
- IX. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO IV
DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

Artículo 106. La Dirección de Investigación y Posgrado, depende directamente de la Secretaría Académica, y tiene las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar, apoyar y supervisar las acciones de investigación y posgrado que se desarrollan en la Universidad, orientadas a la solución de la problemática local, cuidando siempre el cumplimiento de los objetivos y metas que se propongan alcanzar.
- II. Fomentar la formación de recursos humanos de alta calidad, que profundicen y amplíen el conocimiento científico; desarrollen la tecnología y las humanidades.
- III. Fungir como Secretaría Permanente del Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado.
- IV. Coordinar y supervisar a los institutos y centros de investigación científica, humanística y tecnológica, así como las dependencias donde se impartan estudios de posgrado; y evaluar las propuestas de posgrado que se generen en las facultades, escuelas, institutos o centros de la Universidad.
- V. Autorizar, coordinar, apoyar y darle seguimiento a los proyectos de investigación después de haber sido aprobados por el Secretario Académico y el Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado.
- VI. Opinar, apoyar e integrar líneas de investigación conjuntamente con la institución generadora de los proyectos y programas de posgrado, desarrollados en la Universidad, en coordinación con el Consejo Consultivo para la Investigación y Posgrado.
- VII. Promover la celebración de convenios interinstitucionales que coadyuven al desarrollo de la investigación y el posgrado, elevando las propuestas a la consideración del Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado, para su valoración y final autorización por parte de la autoridad universitaria.
- VIII. Promover y plantear ante el Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado las políticas, programas y acciones relativos a la investigación y posgrado, a partir de las propuestas de las facultades, escuelas, institutos o centros de investigación y posgrado.
- IX. Asesorar y apoyar en lo relativo a la elaboración de los planes y programas de estudio de posgrado, darles seguimiento e informar a la Secretaría Académica y al Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado, para la aplicación de los mismos.
- X. Evaluar el desarrollo de los planes y programas de estudio de posgrado que se realicen en las facultades, institutos o centros de la Universidad, estableciendo los mecanismos necesarios para lograr la eficiencia terminal de los egresados.
- XI. Coordinar los comités de investigación que existan en cada facultad, escuela, instituto o centro de la Universidad.
- XII. Promover la vinculación de la investigación científica y el posgrado con el sector productivo, instituciones, especialmente públicas y organizaciones sociales, para contribuir a la solución de los problemas del Estado y del país, propiciándose el desarrollo científico, humanístico y tecnológico.
- XIII. Proponer y desarrollar programas y estrategias académicas, que permitan formar docentes investigadores.

- XIV. Generar y difundir las convocatorias u otros documentos para que los investigadores universitarios tengan la posibilidad de obtener recursos y apoyos de organizaciones nacionales e internacionales, públicas o privadas para el desarrollo de los proyectos de investigación.
- XV. Coordinar las acciones y los programas que permitan refortalecer el vínculo entre la docencia y la investigación a nivel de licenciatura y de posgrado.
- XVI. Promover la obtención y el desarrollo de recursos humanos, económicos y materiales para realizar la investigación y el posgrado.
- XVII. Promover y apoyar la edición y difusión de los resultados obtenidos de los trabajos de investigación efectuados por los investigadores de esta Universidad, previa autorización de su consejo editorial.
- XVIII. Y las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO

Artículo 107. La Dirección de Desarrollo Académico, depende directamente de la Secretaría Académica y tiene las atribuciones siguientes:

- I. En coordinación con la Dirección de Servicios Escolares, proponer y aplicar criterios, sistemas y procedimientos académicos para el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos de esta Universidad.
- II. En coordinación con la Dirección General de Planeación, proponer procedimientos, criterios y sistemas para el ingreso, permanencia y promoción del personal académico.
- III. Realizar eventos académicos internos o interinstitucionales que tengan como finalidad la capacitación, superación y actualización del personal académico.
- IV. Determinar el beneficio de becas para alumnos y personal académico, de acuerdo al reglamento respectivo.
- V. Proponer y ejecutar programas que impliquen superación y estimulen la docencia e investigación.
- VI. Participar en la realización de convenios y administrar los que sean de su competencia.
- VII. Dar seguimiento y evaluar las diversas actividades académicas.
- VIII. Coadyuvar con la Dirección General de Planeación en el diseño y revisión de los planes y programas de estudio a nivel de licenciatura.
- IX. Proponer y sustentar en coordinación con la Dirección General de Planeación, la creación, modificación o supresión de áreas, carreras o grados.
- X. Proporcionar apoyos didácticos y pedagógicos a los trabajadores académicos.
- XI. Fomentar la vinculación entre la docencia, la investigación y la extensión universitaria.
- XII. Coordinar y asesorar a los secretarios académicos de facultades, escuelas o institutos.
- XIII. Practicar evaluaciones académicas y escolares a las facultades, escuelas e institutos u otras dependencias similares.
- XIV. Desarrollar programas de orientación educativa.
- XV. Establecer y refortalecer las relaciones con otras instituciones de carácter académico y científico, que permitan el mejoramiento de nuestra Universidad.

- XVI. Promover y apoyar aquellas acciones que tiendan al otorgamiento de becas para posgrado al personal académico, supervisando su estricto cumplimiento, así como participar en la selección y aceptación de los candidatos a las becas.
- XVII. Y las demás que le confieran la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO VI
DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ESCOLARES

Artículo 108. La Dirección de Servicios Escolares, depende directamente de la Secretaría Académica, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar con la Dirección de Desarrollo Académico y los secretarios académicos de cada una de las facultades y escuelas, los criterios, sistemas y procedimientos para ingresar, reingresar, permanecer y egresar como alumno en la Universidad, conforme al reglamento respectivo.
- II. Establecer los calendarios para cada ciclo escolar, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Académico.
- III. Determinar los períodos para aplicar las evaluaciones ordinarias y extraordinarias.
- IV. Autorizar la práctica de los exámenes a título de suficiencia, con la aprobación de la Secretaría Académica.
- V. Analizar los dictámenes de créditos de posgrado para la evaluación profesional de licenciatura y remitirle al Secretario Académico de la Universidad para su aprobación correspondiente.
- VI. Autorizar los exámenes para otorgar grados académicos, con la anuencia de la Secretaría Académica.
- VII. Autorizar la revalidación, equivalencia y convalidación de materias, previo dictamen de la Secretaría Académica.
- VIII. Realizar auditorías respecto al control escolar, a solicitud de los directores de facultades, escuelas u otras dependencias similares o por instrucciones de la Secretaría Académica de esta Universidad.
- IX. Expedir y firmar cartas de pasantes y certificados conjuntamente con el Secretario General; y constancias de estudio.
- X. Informar de la situación académica que guarde un alumno, cuando se lo requieran las autoridades universitarias o el interesado.
- XI. Intervenir en la tramitación y firma de diplomas, cuando la Secretaría Académica lo determine.
- XII. Ejecutar las bajas de alumnos, conforme lo indica la Legislación Universitaria.
- XIII. Registrar y controlar el historial académico de cada alumno.
- XIV. Intervenir ante otras dependencias en la tramitación para obtener el título profesional.
- XV. Coadyuvar en la tramitación y obtención de la cédula profesional, previa solicitud del interesado.
- XVI. Informarse respecto de la creación, modificación y supresión de proyectos, planes y programas de estudio.
- XVII. Vigilar el cumplimiento estricto del Reglamento Académico para los Alumnos; el de Evaluación Profesional para los Egresados y demás disposiciones y ordenamientos que sean de su competencia.
- XVIII. Y las demás que le confieran la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO VII
DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo 109. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica y las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar los proyectos de estatutos, reglamentos y demás instrumentos normativos de la Universidad.
- II. Dictaminar sobre la interpretación de la Legislación Universitaria.
- III. Asesorar en asuntos jurídicos a las dependencias y funcionarios de la Universidad.
- IV. Supervisar y elaborar los documentos jurídicos en que la Universidad sea parte.
- V. Atender todos aquellos asuntos de carácter jurídico, en que la Universidad sea parte; y
- VI. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

**TÍTULO QUINTO
DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD**

CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 110. El patrimonio de la Universidad está constituido en los términos del artículo 5 de la Ley Orgánica y será administrado, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución General de la República, la del Estado de Chiapas y la Legislación Universitaria.

Artículo 111. La Universidad para incrementar su patrimonio podrá realizar todos los actos lícitos que requiera y además:

- I. Recibir bienes y subsidios de las autoridades.
- II. Aceptar herencias y donaciones.
- III. Fijar cuotas o pagos por los servicios que presta, por la expedición y certificación de documentos o por la celebración de otros actos que sean propios de su naturaleza, objetivos y funciones.

Todos los ingresos señalados en las fracciones anteriores y los demás que se generen por la Universidad, deberán invariablemente ingresar a la Caja General.

Artículo 112. La suma total de los ingresos que perciba la Universidad y que integren su patrimonio, se destinará, en primer lugar para satisfacer su presupuesto de egresos, una vez satisfecho éste, los remanentes se aplicarán a constituir un patrimonio productivo, de liquidez inmediata que genere una renta para la Universidad, el que se podrá destinar para ejercerlo dentro del presupuesto normal de egresos, cuando así se requiera, o bien para reinvertirse con objeto de incrementarlo.

Artículo 113. En ningún caso, las aportaciones referidas en la Ley Orgánica y el presente Estatuto, darán el derecho a intervenir en los asuntos internos de la Institución, con base al respeto de la garantía y principio constitucional de la autonomía universitaria.

CAPÍTULO II
DE LA PROTECCIÓN, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN
DE LOS BIENES DE LA UNIVERSIDAD Y EL USO RACIONAL
DE SUS RECURSOS

Artículo 114. Para la protección, custodia y conservación de los bienes materiales de la Universidad, se establecerán los manuales, sistemas y procedimientos, siguientes:

- I. El sistema de control patrimonial que permita conocer la ubicación y el responsable del uso adecuado de cada uno de los bienes.
- II. El manual de procedimientos para brindar a cada bien el mantenimiento oportuno, que permita alargar la vida útil del mismo y detectar los casos del mal uso o descuido en su utilización, para deslindar responsabilidades.

Los procedimientos en lo relativo al control de los ingresos que perciba la Universidad y la aplicación de dichos recursos, se establecerán en el reglamento de presupuesto, contabilidad y gasto universitario.

CAPÍTULO III
DE LOS PATRONATOS UNIVERSITARIOS

Artículo 115. La Universidad podrá constituir patronatos que tengan como finalidad, incrementar los recursos económicos y materiales, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 116. Los integrantes de los patronatos mencionados, pueden ser propuestos por la Rectoría u otras dependencias universitarias como las facultades, escuelas e institutos.

Artículo 117. Los miembros del patronato, deberán ser personas de reconocido prestigio y honorabilidad; y el desempeño de sus funciones no será remunerado.

Artículo 118. Estos patronatos, regirán su vida interna por los estatutos que consten en su acta constitutiva.

TÍTULO SEXTO
DEL PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 119. El personal académico de la Universidad se integra en los términos establecidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica.

- I. Son docentes los que desempeñan fundamentalmente actividades relacionadas al proceso enseñanza-aprendizaje, conforme a los planes y programas aprobados por la Universidad.
- II. Son investigadores los que se dedican principalmente a las labores de crear, renovar, comprobar o incrementar el conocimiento científico, conforme a los planes, programas y líneas de investigación aprobadas por la Universidad.

Artículo 120. Los miembros del personal académico tendrán los derechos y obligaciones previstos en la Constitución General de la República, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica, el presente Estatuto, el Estatuto para el Personal Académico que al efecto se expida, el Contrato Colectivo de Trabajo y la Legislación Universitaria; los derechos y obligaciones básicas son:

I. Derechos:

- a) Percibir el salario conforme a la categoría que le corresponda; y demás prestaciones convenidas.
- b) Organizarse libremente para analizar, incrementar, actualizar y perfeccionar contenidos, métodos y técnicas que requieran las actividades académicas encomendadas, canalizándose los resultados a las instancias correspondiente para su estudio.
- c) Desempeñar sus labores, bajo los principios de libertad de cátedra y de investigación.
- d) Elegir a sus representantes.
- e) Expresar libremente sus ideas, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.
- f) Organizarse para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses académicos y laborales.
- g) Acudir a las autoridades competentes para plantear, revisar y resolver asuntos universitarios.
- h) Disfrutar de los estímulos universitarios.
- i) Participar en los órganos de gobierno universitario, conforme lo dispone la Legislación Universitaria.
- j) Solicitar el equipo y el apoyo necesario para desempeñar de forma adecuada sus labores académicas.
- k) Y las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

II. Obligaciones:

- a) Cumplir con la jornada de trabajo.
- b) Desempeñar con puntualidad y eficiencia la actividad encomendada.
- c) Asistir a los cursos de actualización y capacitación, cuando le proporcionen las autoridades los apoyos y condiciones necesarias.
- d) Desempeñar adecuadamente las comisiones que le asignen.
- e) Rendir informe de las actividades académicas que realiza, cuando se le requiera por las autoridades competentes.
- f) Asistir a las sesiones de los órganos universitarios colegiados de que sea miembro.
- g) Entregar oportunamente la documentación oficial, relativa a sus labores.
- h) Cuidar el patrimonio universitario que se le asigne.

i) Y las demás que le señale los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 121. En razón al tiempo de labores que el personal académico le destine a la Universidad, se clasifica de la forma siguiente:

- I. De carrera de tiempo completo, el que tiene jornada académica de 40 horas a la semana.
- II. De carrera de medio tiempo, el que tiene una jornada de 20 horas a la semana.
- III. De asignatura, por hora-semana-mes, los que podrán ser contratados máximo hasta por 20 horas a la semana.

Los académicos de carrera de tiempo completo y medio tiempo, tendrán una carga académica frente a grupo de 18 y 9 horas respectivamente, el resto de la jornada académica la dedicará a las actividades que se indiquen en el Estatuto correspondiente y el Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 122. El sistema y requisitos para el ingreso, promoción y permanencia del personal académico, corresponde de forma exclusiva a la Universidad, quien ejercerá ese derecho conforme a lo señalado en el Estatuto del Personal Académico y demás disposiciones universitarias.

Artículo 123. Los miembros del personal académico que sean designados para desempeñar un cargo administrativo dentro de la Universidad, no perderán sus derechos de antigüedad o cualquiera otro que le pertenezca y sea compatible con la naturaleza del cargo.

Artículo 124. Por cada seis años de trabajo ininterrumpidos, los académicos de carrera: tiempo completo y medio tiempo tendrán derecho a disfrutar del año sabático con goce de salario; las condiciones, requisitos y fines específicos de esta prestación se contendrán en el Estatuto del Personal Académico.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 125. Son trabajadores administrativos de la Universidad, los que realizan actividades no académicas y su clasificación es:

- I. De base.
- II. Eventuales.
- III. Interinos.

Las categorías enunciadas estarán definidas y reglamentadas en el ordenamiento específico que se expida y en el Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 126. Los trabajadores administrativos de la Universidad desempeñarán sus labores, de modo que coadyuven a la adecuada realización de la docencia, investigación y extensión de la cultura.

Artículo 127. Las relaciones laborales entre la Universidad y el personal administrativo, se regirán por lo establecido en la Constitución General de la República, Ley Federal del Trabajo, Legislación Universitaria y el Contrato Colectivo correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ALUMNOS

Artículo 128. Son alumnos de la Universidad los que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 50 y 51 de la Ley Orgánica y conservarán esa calidad, mientras no pierdan dichos requisitos o sean expulsados definitivamente de acuerdo con la Legislación Universitaria; cuando se trate de expulsados, éstos no podrán ingresar nuevamente a ninguna facultad, escuela, instituto, centro o dependencia de esta Universidad; así como tampoco podrán ser seleccionados para nuevo ingreso en la institución.

Artículo 129. El Reglamento General de Alumnos, los reglamentos especiales y los internos de cada facultad, escuela, instituto u otra dependencia universitaria, determinarán los requisitos y condiciones de inscripción, permanencia y egreso de la Universidad, así como sus derechos y obligaciones conforme a las siguientes disposiciones fundamentales:

I. Derechos de los alumnos:

- a) Expresar libremente sus ideas, en términos respetuosos y que no alteren el orden y la disciplina en las instituciones universitarias.
- b) Agruparse libre y democráticamente para realizar objetivos que se orienten a la superación y difusión de los aspectos académicos; a la promoción de actividades sociales; deportivas y culturales.
- c) Presentar observaciones de carácter académico o administrativo por conducto de sus representantes en los Consejos Técnicos y en el Consejo Universitario o cualquier otra autoridad competente.
- d) Ser examinado en las asignaturas o módulos a los que se hubieran inscrito, y tuvieren derecho, en los periodos de evaluación fijados en el calendario escolar.
- e) Obtener los documentos, diplomas, títulos y grados que correspondan a los estudios realizados, en los términos de este Estatuto y de los reglamentos respectivos.
- f) Obtener los documentos que acrediten los estudios que realizó en las instituciones de esta Universidad.
- g) Obtener los beneficios que conceda la UNACH, siempre que desde su inscripción satisfagan los requisitos que establezca el reglamento correspondiente y lo permitan los recursos de la propia Institución.

- h) Solicitar la revisión de las evaluaciones de cuyos resultados exista inconformidad, y a la rectificación de la calificación en caso de error, todo ello conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.
- i) Impugnar las resoluciones que se dicten en su contra por las autoridades, de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto.
- j) Integrar los órganos colegiados, en los casos que la Legislación Universitaria les conceda ese derecho.

III. Obligaciones de los alumnos:

- a) Cumplir las disposiciones de toda la Legislación Universitaria.
- b) Estudiar y cumplir con los contenidos y objetivos académicos que establezcan los planes y programas correspondientes a las asignaturas o módulos que cursen; y asistir a los actos académicos que para el efecto se organicen.
- c) Asistir con puntualidad cuando menos al ochenta y cinco por ciento de clases que correspondan al curso.
- d) Observar y guardar el orden dentro del aula y las demás instalaciones de la Universidad.
- e) Cumplir con las órdenes que en observancia de la Legislación Universitaria, dicten las autoridades competentes.
- f) Prestar el servicio social en los términos del reglamento sobre la materia.
- g) Pagar las cuotas fijadas por los distintos servicios que preste la Universidad.
- h) Indemnizar los daños que intencional o imprudencialmente se causen al patrimonio universitario.
- i) Y las demás que la Legislación Universitaria establezca.

Artículo 130. Los alumnos de la Universidad podrán ser:

- I. Ordinarios: quienes se inscriban en la Universidad con la finalidad de cursar estudios tendientes a la obtención de diploma, título o grado universitario, y podrán ser:
 - a) Regulares, aquellos que hayan cursado y aprobado todas las asignaturas de los semestres, módulos o ciclos escolares anteriores al que se encuentran cursando, de acuerdo con el plan de estudios en vigor; y estén inscritos en todas las materias del ciclo que cursen.
 - b) Irregulares, aquellos que adeudan una o más asignaturas del semestre correspondiente, módulos o períodos escolares anteriores al que se encuentren cursando, o no estén inscritos en todas las materias del ciclo o módulo que cursen.

- II. Alumnos especiales, son aquellos que se inscriben como resultado de un convenio o de actos de intercambio académico en la Universidad, en uno o más cursos de los denominados libres o especiales, sin otras prerrogativas que las de asistir a clases, estar incluido en las listas de profesores y presentar exámenes, pero sin derecho de obtener un título o grado académico.

Artículo 131. Perderán la calidad de alumnos los que incurran en alguna de las causas establecidas en el artículo 53 de la Ley Orgánica; cuando sean expulsados o incurran en otra causa prevista por la Legislación Universitaria.

El Reglamento Académico para los Alumnos y el Reglamento de Exámenes establecerán los casos de excepción.

TÍTULO OCTAVO DE LOS ESTÍMULOS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ESTÍMULOS UNIVERSITARIOS

Artículo 132. La Universidad promoverá estímulos y distinciones para los alumnos por su aprovechamiento y buena conducta.

La Universidad otorgará los siguientes estímulos:

- I. A los alumnos que obtengan los tres primeros lugares en aprovechamiento, en cada ciclo escolar de la carrera y tengan buena conducta, se les otorgará un diploma y una beca, traducida en estímulos conforme lo disponga el reglamento respectivo; y
- II. A los alumnos que terminen la carrera, sin haber reprobado ninguna asignatura del semestre o módulo, obtengan los tres primeros lugares en aprovechamiento y hayan observado buena conducta, la Universidad les pagará la impresión de 25 ejemplares de su tesis, y les promoverá becas para estudio de posgrado o una opción de trabajo, lo anterior conforme al reglamento respectivo.

Artículo 133. La Universidad otorgará reconocimiento y estímulo a los académicos, siempre que se cuente con los recursos económicos, a quienes demuestren haber cumplido sus obligaciones laborales, de manera eficiente y destacada, que a juicio de la comunidad y autoridades contribuya al desarrollo de la docencia e investigación; estos reconocimientos y estímulos deberán consistir en:

- I. Becas para realización de estudios de posgrado, en el país o el extranjero.
- II. Diplomas o medallas al mérito.
- III. Donación de libros de la especialidad que corresponda.

El Estatuto para el Personal Académico, especificará los requisitos, procedimientos y órganos competentes para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 134. La Universidad otorgará reconocimientos y estímulos a los trabajadores administrativos, siempre que lo permitan sus recursos, a quienes cumplan de manera puntual, eficiente y destacada sus actividades, que a juicio de la comunidad y autoridades contribuyan al mejoramiento del aspecto administrativo de la Institución. Los estímulos y distinciones deben ser:

- I. Becas para la realización de estudios.
- II. Diplomas o medallas al mérito.

El Reglamento para el Personal Administrativo, especificará los requisitos, procedimientos y órganos para dar cumplimiento a este artículo.

TÍTULO NOVENO DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 135. Los miembros de la comunidad universitaria serán responsables por la comisión de las siguientes faltas:

- I. Desarrollar actividades que atenten contra los principios básicos, fines y objetivos de la Universidad.
- II. Utilizar la violencia y hostilizar por razón de ideología a cualquier miembro de la comunidad universitaria o grupo de universitarios.
- III. Dañar el patrimonio de la Universidad de manera intencional.
- IV. Emplear los bienes que constituyen el patrimonio universitario para usos o fines distintos de aquellos a que estén destinados.
- V. Cometer actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.
- VI. Falsificar o alterar documentos de cualquier especie que sirvan para acreditar estudios o calificaciones y el uso, aprovechamiento o aceptación de los mismos.
- VII. Participar en actividades tendientes a desconocer o modificar instancias, órganos o planta administrativa o académica, alterando los procedimientos previstos en la Legislación Universitaria.
- VIII. Realizar cualquier tipo de actividades en las instalaciones universitarias, que alteren el orden o la disciplina y entorpezcan las labores académicas.
- IX. Consumir o introducir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos y sustancias similares en las instalaciones universitarias.
- X. Utilizar para fines ilícitos o en contra de los intereses de la Universidad, la información adquirida en el ejercicio de su cargo.
- XI. Portar cualquier arma dentro de las instalaciones universitarias y que represente peligro para la comunidad.

Artículo 136. Los funcionarios de la Universidad serán responsables por la comisión de las siguientes faltas:

- I. Utilizar el patrimonio universitario para fines distintos a los establecidos por la Ley Orgánica y demás ordenamientos universitarios.
- II. Cometer acciones u omisiones que tengan como finalidad destruir o desviar los principios básicos de la Universidad.
- III. Percibir un salario sin realizar el trabajo que lo justifique.

- IV. Reprimir u hostilizar ilegalmente a los universitarios por razones o motivos de ideología; y
- V. Designar personal o funcionarios que no cumplan con los requisitos que establece la Universitaria.

Artículo 137. Los miembros del personal académico serán responsables por la comisión de las siguientes faltas:

- I. Faltar sin causa justificada a sus clases o a exámenes de cualquier tipo, así como por no cumplir cabalmente con la jornada académica que tienen contratada, en el tiempo que establecen los horarios.
- II. Tener al concluir el semestre o período escolar, un porcentaje de inasistencia sin causa justificada, superior al diez por ciento de los días de clases que comprenda el calendario escolar.
- III. No cumplir durante la jornada de trabajo con las órdenes dictadas por las autoridades universitarias, para el desempeño de sus actividades.
- IV. No asistir a los cursos de actualización y capacitación académica cuando se proporcione el apoyo y los recursos de parte de la Universidad u otras instituciones.
- V. Por incumplir las otras obligaciones que les señale la Legislación Universitaria.

Artículo 138. Los alumnos serán responsables por la comisión de las siguientes faltas:

- I. Alterar el orden o la disciplina dentro de las instalaciones universitarias y perturbar el desarrollo normal de las actividades académicas.
- II. Faltar el respeto a las autoridades universitarias, a los miembros del personal académico y administrativo
- III. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en los exámenes.
- IV. Falsificar o alterar boletas, actas de exámenes, certificados y documentos análogos, usar o aprovechar los propios documentos cuando la falsificación fuera imputable a terceros.
- V. No pagar las cuotas que les correspondan.
- VI. Y por incumplir las demás obligaciones que les señale la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO II

DE LAS INSTANCIAS DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 139. Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone la Legislación Universitaria:

- I. Los miembros de la Junta de Gobierno serán responsables en lo que corresponde a sus actividades ante el Consejo Universitario.
- II. Los miembros del Comité Permanente de Finanzas serán responsables ante la Junta de Gobierno.
- III. El Rector será responsable ante la Junta de Gobierno y el Consejo Universitario. Son responsables ante el Rector los funcionarios designados por él.
- IV. Los directores de facultades, escuelas e institutos, sólo serán responsables ante la Junta de Gobierno y ante el Rector.

- V. Los miembros del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos, sólo serán responsables ante estas autoridades, en lo que toca a sus actividades en esos órganos colegiados, y ante sus respectivas comunidades en el caso de consejeros electos, en la forma que establezcan los reglamentos respectivos.
- VI. El Coordinador General de Finanzas y los jefes de los departamentos de Finanzas, Patrimonio Universitario y Caja General, así como los empleados que directamente estén a sus órdenes o dependan de ellos, serán responsables ante el Comité Permanente de Finanzas y ante el Rector.
- VII. Los demás funcionarios de la administración serán responsables ante su jefe inmediato superior y ante el Rector.
- VIII. Los miembros del personal académico serán responsables ante el Secretario Académico de la Universidad, ante el Director de la Facultad, Escuela, o Instituto correspondiente y ante el Rector.
- IX. Los alumnos serán responsables ante sus profesores y ante las autoridades universitarias, de la Legislación Universitaria

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 140. En los casos en que no se establezca expresamente una sanción, se podrán aplicar las siguientes:

- I. A las autoridades y funcionarios.
 - a) Amonestación.
 - b) Descuento salarial.
 - c) Suspensión temporal sin goce de sueldo.
 - d) Destitución del cargo; y
 - e) Expulsión de la Universidad.

- II. A los miembros del personal académico.
 - a) Extrañamiento por escrito.
 - b) Descuento en el salario.
 - c) Suspensión temporal sin goce de sueldo.
 - d) Rescisión de la relación de trabajo.

- III. A los alumnos.
 - a) Amonestación.
 - b) Suspensión temporal hasta por un semestre o período lectivo en sus derechos escolares, según la gravedad de la falta cometida.
 - c) Nulidad de las calificaciones obtenidas en exámenes realizados fraudulentamente, así como las que posteriormente obtenga o presente en materias que estén seriadas con la invalidada.
 - d) Cancelación del derecho a exámenes ordinarios, en cuyo caso deberán sujetarse a la clase de examen que les corresponda según el reglamento, sin dispensa de pagos.
 - e) Cancelación de inscripción; y
 - f) Expulsión definitiva de la Universidad.

- IV. A los miembros del personal administrativo.
- a) Amonestación.
 - b) Descuento salarial.
 - c) Suspensión temporal sin goce de sueldo; y
 - d) Rescisión de la relación de trabajo.

Artículo 141. Las sanciones podrán aplicarse sin sujetarse al orden previsto en forma individual o colectiva, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida.

Artículo 142. Cuando la competencia y el procedimiento para aplicar las sanciones no se encuentre prevista en forma específica por la Legislación Universitaria, se impondrán en los términos siguientes:

- I. Por la Junta de Gobierno a sus propios miembros, al Rector y a los directores de facultades, escuelas e institutos.
- II. Por el Rector a los secretarios General, Académico y Administrativo, a los directores generales, a los directores de facultades, escuelas e institutos, a los demás funcionarios, a los miembros del personal académico y administrativo y a los alumnos.
- III. Por el Comité Permanente de Finanzas a sus propios miembros, al Coordinador General de Finanzas y a los jefes de los departamentos de Finanzas, Contraloría Interna, Auditoría Interna, Patrimonio Universitario y Caja General, así como a los demás funcionarios y empleados que dependen de ellos.
- IV. Por el Consejo Universitario y los consejeros técnicos, a los miembros que sean consejeros electos, en los demás casos se hará del conocimiento de la Junta de Gobierno o del Rector la infracción, para que sean éstos quienes apliquen la sanción correspondiente; y
- V. Por los directores de facultades, escuelas o institutos, a los miembros del personal académico y del personal administrativo y a los alumnos de su dependencia.

Artículo 143. Los profesores podrán imponer sanciones a sus alumnos, entre éstas las siguientes: la amonestación; la nulidad de los exámenes realizados fraudulentamente; la cancelación de derecho a exámenes ordinarios; y la suspensión temporal hasta por cinco días lectivos, en cuyo caso sólo se afectará la cátedra en que se haya impuesto; de este hecho se le notificará a la Secretaría Académica. Los alumnos podrán impugnar la aplicación de estas sanciones ante el Director de la facultad, escuela, centro, o ante la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario.

Artículo 144. La aplicación de las sanciones a los miembros del personal académico así como su impugnación, se sujetará a lo dispuesto en el Estatuto del Personal Académico o del Reglamento Interior de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo y Contrato Colectivo correspondiente.

Artículo 145. La aplicación de las sanciones a los miembros del personal administrativo así como su impugnación, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el Reglamento Interior de Trabajo.

Artículo 146. La aplicación de las sanciones a los alumnos por parte de los maestros, directores de facultades, escuelas u otras dependencias, Secretario Académico de la UNACH y del Rector, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Las sanciones previstas en este capítulo se establecerán en las resoluciones correspondientes y se aplicarán de inmediato.
- II. La resolución que imponga alguna sanción, será revisable a petición de parte, por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario, para lo cual los afectados dispondrán de un plazo de treinta días hábiles para impugnar la resolución, de lo contrario la sanción quedará firme.
- III. La Comisión de Honor y Justicia dictará la resolución definitiva, valorando los términos de la imputación y la defensa y podrá confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Artículo 147. Cuando al investigar las faltas de carácter universitario, apareciere la comisión de delitos, deberá presentarse la denuncia o querrela ante el Ministerio Público competente.

TÍTULO DÉCIMO DE LA REFORMA Y ADICIÓN AL ESTATUTO GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA REFORMA Y ADICIÓN AL ESTATUTO GENERAL

Artículo 148. Para reformar o adicionar el presente Estatuto General se requiere:

- I. Que se convoque al Consejo Universitario exclusivamente para ese objeto.
- II. Que el texto de la reforma o adición, se ponga en conocimiento de los consejeros, cuando menos quince días de anticipación a la fecha en que deba reunirse el Consejo Universitario; y
- III. Que la reforma o adición sea aprobada cuando menos por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Consejo Universitario.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 149. El personal de la Universidad disfrutará de los días de descanso obligatorio que señale la Ley Federal del Trabajo, y los Contratos Colectivos de Trabajo.

Artículo 150. El personal de confianza señalado en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Universidad, se sujetará al contenido de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 151. Las relaciones laborales entre la Universidad y los trabajadores de confianza, se regirán por el reglamento respectivo.

Artículo 152. Los problemas de interpretación y aplicación del presente Estatuto, serán resueltos en primera instancia por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad y, en todo caso, por el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Estatuto General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Oficial de la Universidad denominado "Gaceta Universitaria".

Segundo. Se abroga el Estatuto General publicado en el periódico "Vida Universitaria" el día 30 de septiembre de 1975 y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Estatuto General.

Tercero. En tanto no se expidan estatutos y reglamentos, continuarán en vigor las disposiciones que no contravengan al presente Estatuto General.

Cuarto. Dentro de los tres meses siguientes a la iniciación de la vigencia de este Estatuto, deberán quedar integrados los consejos técnicos de las facultades, escuelas e institutos, de conformidad con el procedimiento establecido en el mismo. Una vez integrados los consejos técnicos, deberán proceder a elaborar la reglamentación interna de sus respectivas dependencias y será sometida a la aprobación del Consejo Universitario.

Quinto. La reforma a la fracción VIII del artículo 62 del Estatuto General, entrará en vigor a los 90 días siguientes a su publicación en el Órgano Oficial Informativo de la Universidad Autónoma de Chiapas, plazo en que se implementará la reestructuración del aspecto técnico del título que acredita el nivel o grado académico otorgado.

(Por acuerdo expedido por el Pleno del Honorable Consejo Universitario, en la Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de junio de 2006, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se adiciona un artículo quinto transitorio)

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 30

Acuerdo de fecha 20 de Marzo del año 2002, por el que se aprueba **modificar** el artículo 30 del Estatuto General de la UNACH., en Sesión Ordinaria, celebrada en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Decía: **Artículo 30.** Las comisiones estarán integradas de la forma siguiente:

- I. Un Presidente.
- II. Un Secretario.
- III. Un vocal.

Por la Comisión de Legislación del H. Consejo Universitario, Dr. Jorge Luis Zuart Macías, Presidente.- Lic. Oscar Antonio Gómez Cancino, Secretario.- Lic. Beimar Palacios Arreola, Vocal.- Rubricas.

Lic. Jorge Mario Lescieur Talavera, Rector y Presidente del H. Consejo Universitario.- Dr. Francisco Eric Laguna Vázquez, Secretario General y Secretario del H. Consejo Universitario.-Lic. Guadalupe Sonia Torres Ledezma, Directora Jurídica.- Rubricas.

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 Y SE ADICIONA EL QUINTO TRANSITORIO

Acuerdo expedido por el Pleno del Honorable Consejo Universitario, en la Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de junio de 2006, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que se aprueba reformar el artículo 62 y adicionar un quinto transitorio al Estatuto General de la UNACH.

Decía: **Artículo 62.** El Secretario Académico de la Universidad colaborará con el Rector en el desarrollo de los programas de carácter académico, de investigación y de extensión universitaria y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar con la Dirección General de Planeación Universitaria, la formulación y actualización permanente de los planes y programas de estudio.
- II. Elaborar y ejecutar los programas de formación, capacitación, actualización y evaluación del personal académico, así como supervisar la impartición de los cursos correspondientes.
- III. Autorizar el goce del año sabático en los términos del Reglamento del Personal Académico; los proyectos de investigación o realización de cursos de posgrado con valor curricular a los profesores e investigadores.
- IV. Autorizar y controlar los programas de becas para la formación del personal académico.
- V. Fomentar el intercambio cultural y del personal académico con otras instituciones, nacionales y extranjeras.
- VI. Convocar y supervisar los concursos abiertos o cerrados de oposición, para ocupar las plazas académicas que tengan el carácter de definitivas y estén vacantes.
- VII. Suspender, expulsar o dar de baja a los alumnos o al personal académico, que violen la Legislación Universitaria, determinación que se ejecutará, pero será revisable por el Consejo Universitario.
- VIII. Firmar títulos, diplomas, constancias y dictámenes de posgrado.
- IX. Autorizar los estímulos para los alumnos por su aprovechamiento y buena conducta.
- X. Promover y operar los programas y convenios inherentes a su competencia.
- XI. Podrá solicitar a la Dirección de Servicios Escolares dictámenes sobre asuntos académicos, de alumnos en cuanto a ingreso, permanencia, egreso y titulación.
- XII. Fomentar, promover y organizar la investigación científica, humanística y tecnológica en la Universidad.
- XIII. Autorizar y supervisar el procedimiento de evaluación profesional.
- XIV. Convocar, organizar, supervisar y evaluar los concursos para ingresar como alumno a la Universidad.
- XV. Autorizar conjuntamente con el Director de la facultad o escuela, los dictámenes para la evaluación profesional mediante créditos de posgrado; y
- XVI. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Por la Comisión de Legislación del Consejo Universitario, Dr. Antonio H. Paniagua Álvarez, Presidente; C.P. María Angélica Zúñiga Vázquez, Secretaria; Lic. Miguel Ángel Yáñez Mijangos, Vocal; C. Salvador Neri Antonio, Vocal Alumno.- Rúbricas.-

M. en C. Jorge Ordóñez Ruiz, Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Dr. Hugo Alejandro Guillén Trujillo, Secretario General y del Consejo Universitario.- Dr. Carlos Eugenio Ruiz Hernández, Secretario Académico.- Lic. Fernando Buenrostro Silva, Director Jurídico.-